

**CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.**

Río de Janeiro, 21 de noviembre de 1.941.

Aprobado por la Ley 99 de 1.944.

Aprobado por el Gobierno del Brasil el 5 de abril
de 1.943 y ratificado allí el 29 de mayo del mismo
año.

Cambiados los instrumentos de ratificación en Bogotá el 1° de agosto de 1.945.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de los Estados Unidos del Brasil, con el deseo de desarrollar el intercambio cultural entre los dos países, de facilitar las relaciones entre profesionales y estudiantes colombianos y brasileños, y habida consideración de los benéficos resultados que pueden tener esas medidas, han acordado celebrar un Convenio destinado a tal fin, y con ese objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, a Su Excelencia el Señor Doctor Luis López de Meza, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el Señor Doctor Oswaldo Aranha, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil;

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de

los Estados Unidos del Brasil favorecerán la fundación en Bogotá y en Río de Janeiro, de un organismo permanente que tenga por objeto orientar, de acuerdo con los Gobiernos de ambos países, el intercambio cultural y universitario entre colombianos y brasileños y conceder facilidades a los intelectuales de reconocida idoneidad que se interesen en cada uno de los dos países por las cuestiones de índole cultural del otro.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes estimularán el desenvolvimiento de las relaciones intelectuales entre los dos países, esforzándose por prestigiar las visitas de profesores universitarios y miembros de instituciones científicas, literarias y artísticas que sean designados, de acuerdo con programas previamente trazados, para realizar conferencias sobre sus respectivas especialidades o respecto de las actividades culturales colombianas y brasileñas.

ARTICULO III

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá anualmente cinco becas para estudiantes de cursos superiores, a profesionales colombianos o brasileños enviados del uno al otro país para continuar o perfeccionar sus estudios, las cuales se adjudicarán así: tres en establecimientos de enseñanza universitaria y dos en institutos agrícolas.

ARTICULO IV

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de los Estados Unidos del Brasil consignarán, en sus respectivos Presupuestos, en el plazo más breve posible, partidas especiales para el pago de las becas de que trata el artículo anterior.

ARTICULO V

Además de las cinco becas mencionadas en el artículo III, las Altas Partes Contratantes concederán facilidades a los colombianos o brasileños graduados que deseen perfeccionar sus estudios en el otro país, en el cual serán dispensados de las formalidades usuales exigidas por las leyes sobre enseñanza, así como de los derechos de matrícula y otros del mismo género.

ARTICULO VI

Los gastos de viaje de los estudiantes y profesionales serán pagados por los respectivos Gobiernos.

ARTICULO VII

Los títulos, diplomas y certificados, expedidos por las escuelas superiores de uno de los dos países, a favor de sus nacionales, serán reconocidos en las universidades del otro país con el fin exclusivo de ingresar a ellas, sin necesidad de tesis ni de exámenes.

ARTICULO VIII

El presente Convenio será ratificado, una vez cumplidas las formalidades legales acostumbradas en cada uno de los dos países, y entrará en vigor noventa días después de canjeados los instrumentos de ratificación, acto que se efectuará en la ciudad de Bogotá, en el plazo más breve posible.

Cada una de las partes Contratantes podrá en cualquier momento denunciar este Convenio, pero sus efectos sólo cesarán un año después de hecha la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Convenio, en dos ejemplares, en las lenguas castellana y portuguesa, y estampan en ellos sus respectivos sellos en la ciudad de Rio de Janeiro, a los catorce dias del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

(L.S.) Luis López de Mesa.

(L.S.) Oswaldo Aranha.